



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00110-00

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION Y TRABAJO**, ante la presunta negativa retirar el comparendo número 27880301 del 21/04/2022 por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES**.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que desde el día 18/02/2022 impugnó el comparendo No. 27880301 del 21/04/2022 bajo el argumento que existió un mal procedimiento, toda vez que no existe identificación alguna de quien era el poseedor del vehículo de placas BLX-847 para la fecha en que se cometió la infracción.

Añadió que no era la persona que conducía el vehículo, y desconoce quién puede ser el infractor.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de nueve (09) de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES** indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, toda vez que si el actor debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo si considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de haberse declarado contraventor dentro de un proceso y adelantar el respectivo cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías. En estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta no es procedente, ya que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Precisó que fueron impuestas ordenes de comparendo No. 11001000000027880301, al vehículo de placas BLX847 por la comisión de la infracción C-02, que consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016.

Añadió que el comparendo objeto de controversia, fue generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, según la Resolución 718 de 2018 la cual menciona en su artículo 3. Definiciones, en su numeral g. De manera que, el agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde no se encuentra el conductor, procedió a realizar toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo.

Y que el señor VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1024468840, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027880301 era el propietario inscrito del vehículo de placas BLX847, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Adujo que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1024468840, reporto la dirección CL 95 SUR N 3-23 EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia. Agregó que la notificación de la comisión de una infracción y frente a quien se surtirá el procedimiento contravencional correspondiente es al propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, y en tal sentido el derecho de dominio que recae sobre un bien mueble como lo es un vehículo, encierra en conjunto el cumplimiento de las disposiciones legales existentes.

Sostuvo que la orden de comparendo N° 11001000000027880301, fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 95 SUR N 3-23 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal. Trámite que fue devuelto por las causales “NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración, por lo que en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.

Concluyó que por RESOLUCION AVISO 161 DEL 2021-02-17 NOTIFICADO 24/02/2021 la orden de comparendo No. 11001000000027880301 se encuentra en estado VIGENTE, por lo que NO REGISTRA APERTURA DE IMPUGNACIÓN Y/O DEPURACION, por lo que no es posible acceder a la pretensión del accionante en cuando solicita le sean actualizadas las plataformas, toda vez que, se debe tener en cuenta que la actualización depende del proceder del solicitante, pues el comparendo objeto de controversia se reporta en dichas plataformas hasta que sea CANCELADO o en su defecto el ciudadano sea EXONERADO mediante audiencia pública conforme a los establecido en el artículo 136 del C.N.T.T.

El RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero NO en la Concesión RUNT S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que el actor NO figura con multas registradas en SIMIT, pero SI tiene comparendos reportados.

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	1100100000035275122 (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	30/09/2022	24/10/2022	VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON	Pendiente	C28	468.500	0	468.500	468.500
<input type="checkbox"/>	1100100000035149411 (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	03/09/2022	07/09/2022	VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON	Pendiente	C28	468.500	0	468.500	468.500
<input type="checkbox"/>	1100100000034138449 (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	19/07/2022	30/08/2022	VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON	Pendiente	C28	468.500	0	468.500	468.500
<input type="checkbox"/>	1100100000032820459 (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	18/04/2022	09/06/2022	VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON	Pendiente	C28	468.500	0	468.500	468.500
<input type="checkbox"/>	1100100000027880301 (Foto/Multa)	11001000 Bogotá D.C.	09/02/2021	24/02/2021	VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON	Pendiente	C02	447.700	0	447.700	447.700
										Total a Pagar	2.321.700

La Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit y Registro Único Nacional de Tránsito refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION Y TRABAJO**, ante la presunta negativa retirar el comparendo número 27880301 del 21/04/2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada retirar el comparendo número 27880301 del 21/04/2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en

cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, retirar el comparendo número 27880301 del 21/04/2022.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, sin demostrarse un perjuicio irremediable de por medio, hacen inviable conceder el amparo solicitado.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y trabajo, de **VICTOR ALFONSO ORTIZ RINCON**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez